



DOCENTES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

**XXXV Jornadas Nacionales de Administración Financiera
Septiembre 2015**

BREVES APUNTES SOBRE LAVADO DE DINERO

Notas de guía anti PowerPoint para los asistentes

José Luis Milessi

Universidad Nacional del Litoral

Para comentarios: esmile@fibertel.com.ar

*Vio en el Fortín una cuchara, aquel indio capturao,
y algo como cosa rara dijo en su lengua extraño.
Por señas al milico “¿qué es esto?” le preguntó;
el milico contestó –por señas– “es pa’ comer”
y el indio se la comió.¹*

En el principio de los tiempos: el dinero proveniente de los delitos, el encubrimiento. El término “lavado”. ¿De qué se trata?

1. Hace ya más de cuatro años, hubo novedades en la legislación vinculada a temas de Lavado de Dinero en nuestro país, que se materializaron con modificaciones al Código Penal. Recientemente la sanción –apresurada por cierto– del Código Procesal Penal Federal, agregó una obligación de denunciar que preocupa a contadores. Siendo un tema que atraviesa varias ramas insistí sobre la necesidad de compatibilizar el tema entre Profesores de la Facultad (y de otras Facultades) y que sería interesante ver como incorporarlo en las diferentes materias (derecho, auditoría, tributación, economía, administración, etc.). Lo hice desde una cierta autori-

¹ De unas coplas populares escuchadas de niño a mi Tío Virola, quien con picardía iletrada me enseñó la importancia de prestar atención a lo desconocido y no dar por descontado que entendiste o que el otro te entiende.

dad de precursor, pues el tema es mencionado en nuestro Programa y ya hace 15 años lo mencioné expresamente en una exposición que hice en la Facultad en unas olvidadas Jornadas sobre investigación.² Recuerdo un trabajo de mis alumnos de la Comisión VIP de Administración Financiera, a quien interesé en el tema y la excelente exposición en 2001 de Diego Anzótgui, querido alumno, luego ayudante por poco tiempo y hasta hace un tiempo, en un alto puesto de una empresa de microcrédito. Recuerdo su exposición y la presentación con unos dólares colgados de una soga para colgar ropa y goteando como recién mojados. El tema en el programa solo genera un comentario mío en mis clases para que los que asisten a ellas lo tengan en cuenta.

2. Si bien el término “lavado de dinero” para nombrar la práctica de ingresar al circuito financiero las ganancias producidas como consecuencia de actividades ilícitas surge en el Siglo XX, esta actividad tiene sus orígenes en tiempos más remotos. De hecho, ya en la Edad Media puede rastrearse este tipo de práctica generada como consecuencia de la institución de la usura como crimen. Durante los siglos XVI a XVIII, la piratería era una gran productora de riquezas. En muchas oportunidades apañadas por las coronas, como el conocido caso de los Corsarios ingleses. En 1612 la corona Británica ofreció a los piratas abandonar su profesión, ofreciéndoles a cambio una amnistía y la posibilidad de quedarse con el producto de sus asaltos³ (y lo hizo sin obligarlos a suscribir CEDINES)

3. Llegamos al Siglo XX, donde el término lavado de dinero es asociado a la actividad mafiosa. En Estados Unidos, la mafia montaba comercios de lavandería, mediante el cual ingresaban al circuito el dinero mal habido, haciéndolo pasar por el producido de una actividad lícita, el lavado de ropa. De ahí que se utilice el término “lavado” para definir la práctica de convertir en apariencia lícita el producto de un delito. Nótese que interesante: los tipos no se preocupaban por los impuestos y aquí tenemos una enseñanza: el lavado procura poner los fondos criminales en blanco y a pagar impuestos, el problema del crimen no es impositivo. Blanquea para pagar.

² 7/11/1999: Respecto de la materia a mi cargo: La investigación en administración financiera, avanzará en el corto plazo al compás del mercado de capitales, vinculándose más a los medios de financiamiento que a las capacidades de gestión financiera de la empresa. , la lucha contra el riesgo y el seguimiento de cotizaciones se orienta hacia un alto contenido matemático, las agencias bursátiles se inclinan por gente con formación en físico-matemáticas que les ayuden a descubrir la función histórica del movimiento de las cotizaciones. Los mercados asignarán precios, pero no valores, hay un gran margen para analizar valores en Administración Financiera, y me refiero a valores matemáticos pero que indagan en la empresa y no en el mercado. Estamos de vuelta en Fusiones y Adquisiciones, las primeras descubrieron que hay seres humanos adentro de las organizaciones y las segundas se venden como un éxito cuando se realizan, cuando habría que esperar. Un tema pendiente de estudio es la influencia en los Mercados del dinero negro, el Euro le tendió una trampa, veremos qué pasa. Queda un campo inexplorado: ver cómo funciona la empresa, ver el rendimiento de sus activos, ver el efecto que sobre dicho rendimiento tienen la educación, la tecnología, el sistema político. El riesgo a través del denominador (la tasa) cederá por el riesgo en el numerador (Ingresos y Egresos), el riesgo país cederá ante el riesgo región, un puente que crea externalidades es un puente que requerirá el esfuerzo de varios países a quién beneficia, los organismos de crédito internacional deberán estudiar adecuadamente dicho fenómeno. Dentro del país el vínculo con el Mercosur, modifica los riesgos regionales y tendremos que medirlo. Estudiar la empresa y el riesgo, desde una óptica microeconómica aparece entonces como una línea de investigación, así también analizar mecanismos de financiamiento que unan los mercados de capitales con la empresa de menor envergadura.

³ Cfr. URIBE Rodolfo, Changing Paradigms on Money Laundering, The Observer News, Inter-American Observatory on Drugs, CICAD/OEA.
http://www.cicad.oas.org/oid/new/information/observer/Observer2_2003/MLParadigms.pdf.

4. Y justamente en Estados Unidos es donde podemos encontrar los primeros antecedentes del combate del lavado de dinero, tanto en su faz preventiva, con la sanción de la Bank Secrecy Act (1970), como en su faz punitiva como delito autónomo, con la sanción de la Money Laundering Act (1986). En dicha norma se sanciona con multas y en su caso pena de privación de la libertad, a quienes estuvieren involucrados en prácticas de lavado de dinero de origen ilegítimo.

5. En el principio de los tiempos el dinero proveniente de los delitos, cualquiera de ellos era dinero ilegal. Si alguien ayudaba al delincuente a darle apariencia legal, entraba al Código Penal por la vía del viejo Encubrimiento; algo así como quien ayuda a eliminar los rastros, eliminar el cadáver y todo indicio que pudiera incriminar a los delincuentes, entre tales cosas el dinero producido por su actividad criminal.

6. El término “lavado” surge no de la idea de “limpiar lo que está sucio”, en realidad proviene de una cuestión claramente operativa. La mafia norteamericana en la década del 1920 en plena prohibición de venta y consumo de bebidas alcohólicas necesitaba blanquear ese dinero y entonces canalizaba ese dinero como operaciones de lavanderías textiles, donde mezclaba el dinero. De ahí el “lavado”, “laundering”; pudieron poner otra cosa, pero compatibilizaban así el dinero lícito con el ilícito, es en honor a esas viejas lavanderías que se llama así.

7. Francisco J. D´Albora (h) en “Lavado de Dinero. El delito de legitimación de activos provenientes de ilícitos. ED. 180-1084” nos señala que es: “El proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita”. Como verán no solo dinero.

Mucho más que el tráfico de Drogas. El delito de cuello blanco en general.

8. En el crimen moderno el tema adquirió extrema relevancia con el tráfico de drogas, es así que nuestra legislación en principio ató el lavado de dinero al delito de traficar drogas, más relevante económicamente pero no menos horroroso que el tráfico y la esclavitud de personas, el manejo de la prostitución, el juego clandestino, los secuestros, los delitos de cuello blanco (un socio que le roba a otro en una sociedad, un dirigente de un club de fútbol que le roba al club, etc.), políticos ladrones, corrupción pública y privada por coimas, defraudaciones diversas, etc. o ¿por qué no” la evasión tributaria, cobro de beneficios fiscales indebidos, etc.⁴

Diversos precedentes internacionales han globalizado el tema. Comentario de los mismos. El GAFI. Si nos apuran ¿saldremos buenos? GAFISUD/GAFILAT. Otros organismos.

9. En 1988 se suscribió la Convención de la ONU contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas⁵, también conocida como Convención de Viena de 1988. Dicha Con-

⁴ No encuentro en lo personal –lo he analizado varias veces–, elemento alguno que indique que se deba tratar la evasión tributaria de manera diferente a otro delito. Esto me valió incluso que me dijeran: “Ud. quien es para contrariar a tal ...excelente profesor de impuestos”; cuando me llevan a ese terreno respondo copiando de Unamuno (quien a su vez copió de Oberman): “Para el mundo no soy nada pero para mí soy todo”. No entiendo las diferencias entre dinero negro y gris, etc.

⁵ Puede consultarse en http://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf

vención entró en vigencia el 11 de noviembre de 1990 y en ella los países reconocían la importancia de la cooperación internacional para el combate del tráfico ilícito, que “genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles”. Como vemos en esta oportunidad, el lavado de dinero es abordado desde la perspectiva de las ganancias obtenidas producto de la actividad del tráfico de estupefacientes.

10. En 1989, en Grande Arche, París, se celebró entre el 14 y el 16 de Julio, la 15ª Edición de la Cumbre del Grupo de los 7 o G-7⁶ actualmente G-8. En dicha reunión que juntó a los Jefes de Estado de las naciones más importantes del mundo, se decidió establecer un Grupo cuyo objetivo sería el de luchar contra el lavado de dinero, como estrategia para afrontar el grave problema del tráfico de drogas. Así se creó el GAFI, Grupo de Acción Financiera, siglas que derivan de su nombre en francés Group d' Action Financiere sur le blanchiment de capitaux, también conocido como FATF (Financial Action Task Force).

11. El objetivo del GAFI es establecer estándares internacionales y promover la implementación eficaz de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y toda practica que signifique una amenaza a la integridad del sistema financiero internacional. Así se ha constituido en un policy-making body cuyo trabajo se centra en promover reformas legislativas y regulatorias en la materia.

12. Las funciones del GAFI pueden agruparse en dos principales. Por un lado, pronunciarse mediante Recomendaciones, las que tienen pretensión de convertirse en los estándares internacionales en materia de prevención y sanción del lavado de dinero a nivel global. Las primeras Recomendaciones fueron emitidas por el Grupo en 1990 conocidas mundialmente como “las 40 Recomendaciones”. Éstas fueron revisadas en 1996, 2001, 2003 y 2012 en consonancia con la necesidad de mantenerlas actualizadas y adaptadas a la complejidad de la operatoria actual.

13. Asimismo luego del atentado al World Trade Center, el GAFI amplió su espectro de actividad por lo que en 2001 dictó ocho recomendaciones especiales específicas para la detección, prevención y supresión del financiamiento del terrorismo y de actos terroristas, que luego fueron ampliadas a nueve. Por esto actualmente las recomendaciones del GAFI se identifican como las “40 + 9 Recomendaciones”. Dichas recomendaciones fueron enfocadas en tres áreas centrales de acción: 1) mejoras de los sistemas legales nacionales; 2) mejoras en el sistema financiero; y 3) el fortalecimiento de la cooperación internacional.

14. Además de su función de elaborar estos estándares, también cumple una segunda función que es la de monitorear el progreso de cada país miembro en la implementación de las Recomendaciones en el ámbito nacional. Estas evaluaciones constan de dos modalidades: la autoevaluación y la evaluación mutua. La primera, como su nombre lo indica, “es el proceso mediante el cual el país miembro, una vez por año, efectúa el análisis de cuál es el grado de cumplimiento respecto de las recomendaciones que estén vigentes al momento. El objetivo es que los países puedan monitorear los sistemas de prevención de lavado, y así armonizar la legislación en la materia”.⁷ La segunda, es a la que se somete a cada país miembro para revi-

⁶ Formado por Canadá, Estados Unidos, Alemania, Francia, Italia, Japón y Reino Unido. En 1998 se suma Rusia, quien fuera finalmente suspendida del G-8 por el resto de sus miembros en 2014 luego de la incursión rusa en Crimea y su política en Ucrania.

⁷ MUSI Federico, *Nuevos enfoques de evaluación en la 4ta Ronda de Evaluaciones mutuas del GAFI*, Revista de Derecho Bancario y Financiero, 13-08-2014, IJ-LXXII-802

sar el grado de cumplimiento de las recomendaciones, incluyendo el informe las cuestiones que requieren refuerzo y un plan de acción para mejorar el sistema de prevención ⁸

15. Como bien dice Javier Lopez Biscayart y María Belén Linares,⁹ respecto del GAFI: “Es un grupo ad hoc, compuesto por algunos países e instituciones supranacionales con una política orientada a llevar a cabo estrategias anti-blanqueo. Estas tácticas se fundan en la efectividad de los sistemas jurídicos nacionales, el reforzamiento de la cooperación internacional y la efectividad del control del sistema financiero mundial. Se configura como un aparato sui generis de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo a nivel global.” Sobre la naturaleza jurídica de dichas recomendaciones en el ordenamiento jurídico nacional, Fabián Canda (citando a Santiago Muñoz Machado), señala que “las recomendaciones del GAFI constituirían una especie de lo que se ha dado en llamar ‘soft law’ (derecho blando), entendiendo por este último a aquellas regulaciones de aplicación voluntaria, al menos en principio,...que no están dotados de potestades para obligar a su cumplimiento. Sin embargo, la falta de obligatoriedad inicial no significa que carezcan de efectos económicos y jurídicos inmediatos... Es posible no atenerse a dichas normas, pero es evidente que quien así actúe, se arriesga a un rechazo del mercado. Por ello se ha hablado de la obligatoriedad ‘difusa’ o ‘fáctica’ y se ha sostenido que se trata de una ‘expresión de una nueva fragmentación del soberano” ¹⁰

Claro ejemplo de ello es, al menos en el caso argentino y otros países en vías de desarrollo, el hecho de que los organismos de crédito internacional (BID, BM, FMI) tienen en cuenta a la hora de otorgar créditos, el nivel de cumplimiento de las directivas del GAFI. En efecto el FMI ha implementado en este sentido y respecto a las Recomendaciones del GAFI, la producción de informes sobre la observancia de códigos y normas (IOCN) destinados a evaluar los esfuerzos de los países en este sentido.

16. El GAFISUD se creó formalmente en diciembre de 2000, con la suscripción del Memorando de Entendimiento constitutivo del grupo por los representantes de los miembros originarios: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay. En este momento, la principal función del Grupo regional es el apoyo a sus miembros a través de capacitación y evaluaciones mutuas. Fue convertido en GAFILAT en el XXIX Plenario de Representantes y Grupos de Trabajo de GAFISUD llevado a cabo del 07 al 11 de julio de 2014 en Cartagena de Indias, Colombia, que aprobó por unanimidad el nuevo nombre: Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT). El motivo del cambio fue la ampliación de los miembros, que con el ingreso de Nicaragua en diciembre de 2013, este Grupo reúne a 16 países miembros de América Latina. (Argentina, Brasil, Colombia, Bolivia, Costa Rica, Chile, Cuba, Ecuador, Guatemala, Honduras, Méjico, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay)

17. La ley 25.728 dice textualmente: “El Gobierno reconoce la personalidad jurídica internacional de GAFISUD así como su capacidad para ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, en particular, para contratar; adquirir y disponer de pro-

⁸ MUSI Federico, *Nuevos enfoques de evaluación en la 4ta Ronda de Evaluaciones mutuas del GAFI*”, Revista de Derecho Bancario y Financiero, 13-08-2014, IJ-LXXII-802

⁹ Lavado de Dinero: Responsabilidad Judicial en el marco de los compromisos internacionales asumidos en la materia. En Tratado de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo. Prevención, Investigación y Represión. Directores Humberto J. Bertazza y Francisco J. D’Albora (h). Tomo I. Ed. La Ley. Buenos Aires. 2012. Pág. 32

¹⁰ CANDA, Fabián O., Régimen penal administrativo de la ley 25.246 de encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo, en obra colectiva, Tratado de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, La Ley, Buenos Aires, 2012, 1ra Ed., Tomo I, 254

iedades muebles e inmuebles; y actuar en justicia.” Al igual que el GAFI, también estamos frente a una organización intergubernamental regional, cuyos miembros aúnan esfuerzos para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, a través del compromiso de mejora de las políticas nacionales en este sentido y la profundización de los mecanismos de cooperación mutua.

18. OEA/CICAD: La Organización de Estados Americanos también ha tenido en su agenda la problemática del lavado de dinero y la financiación del terrorismo. Dichos esfuerzos han sido canalizados a través de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), que fue creada bajo el Programa Interamericano de Acción de Río de Janeiro contra el Uso Ilícito, la Producción y el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobado por la Asamblea general de la OEA en Noviembre de 1986.

19. Dicho programa atribuyó a la CICAD la potestad de tomar medidas para eliminar el tráfico ilícito de drogas a través de la cooperación, incluyendo medidas para penalizar el lavado de activos que están directa o indirectamente derivados del tráfico de drogas.

20. En 1990, la Reunión Ministerial de la OEA dispuso la formación de un Grupo de Expertos, para “elaborar reglamentos modelos que podrían adoptar los Estados de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, para:

- ☒ Tipificar como delito el lavado de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas;
- ☒ Impedir el uso de los sistemas financieros para el lavado, conversión o transferencia de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas;
- ☒ Dotar a las autoridades de los medios necesarios para identificar, rastrear, aprehender, decomisar y confiscar activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas;
- ☒ Reformar los sistemas legales y reglamentarios para asegurar que las leyes sobre secreto bancario no impidan la aplicación efectiva de la ley y la mutua asistencia legal; y
- ☒ Estudiar la viabilidad de que se informe a los gobiernos nacionales sobre las transacciones mayores en dinero en efectivo y permitir que tal información sea compartida por los diversos gobiernos”.

21. En consecuencia, el Grupo adoptó un paquete de regulaciones conocidas como “Reglamento Modelo concerniente a Delitos de Lavado relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y sus Delitos Conexos”. La CICAD formalmente aprobó el reglamento y lo remitió a la Asamblea General de la OEA que lo adoptó en su 22º período Ordinario de Sesiones. El reglamento fue entonces remitido a los gobiernos de los estados de la OEA recomendando su adopción en los respectivos ordenamientos jurídicos. Finalmente, en 1999, nació en el ámbito de la CICAD la Sección Anti-Lavado. Su principal función es brindar apoyo técnico y capacitación a los Estados miembros.

22. MERCOSUR: En el ámbito de integración regional podemos mencionar la existencia, en la órbita del Grupo del Mercado Común (GMC), el Subgrupo de trabajo N° 4 “Asuntos financieros” (SGT4), la Comisión de Prevención del Lavado de Dinero y del Financiamiento del Terrorismo (CPLDFT). El mencionado SGT4 fue constituido en cumplimiento de lo dispuesto en la Decisión N° 04/91 dictada por el Consejo del Mercado Común (CMC) en su art. 17 y conforme dicha Decisión, los acuerdos logrados sobre los temas de su competencia se expresa a través de Recomendaciones que serán adoptadas por consenso con la presencia de todos los Estados Partes. La CPLDFT está compuesta por las instituciones nacionales encargadas de la prevención al lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo y coordinada por los bancos centrales y realizó su primera reunión en noviembre de 1996. Como consecuencia del

trabajo de dicha Comisión, el 29/09/2000, el GMC emitió la Resolución N° 53/2000 que estableció las pautas de regulación mínima a ser adoptadas por los bancos centrales para la prevención y represión del lavado de dinero. En ella se exhortó a los Bancos Centrales a exigir a las instituciones financieras sobre las que ejercen funciones de supervisión, la adopción de medidas destinadas a identificar a toda persona que contrate con ella, adoptar los recaudos tendientes a que no exista anonimato en cualquier operación financiera a partir de determinado valor, identificar con precisión la naturaleza de todas las operaciones, mantener actualizada la información y documentación, conservar la documentación respaldatoria, entre las más destacadas. Posteriormente, mediante la Decisión CMC N° 40/00, el 15/12/2000 se aprobó el “Convenio de Cooperación entre los Bancos Centrales de los Estados Partes del MERCOSUR para la prevención y represión de maniobras tendientes a la legitimación de activos provenientes de actividades ilícitas”. En dicho Convenio se acuerda la asistencia mutua utilizando como herramienta la homogeneización “en forma permanente de la normativa y los procedimientos de control tendientes a impedir la utilización del sistema financiero para el desarrollo de maniobras de lavado de activos” y especialmente mediante la cooperación y el intercambio de información.

23. El Grupo Egmont (Adoptó este nombre como consecuencia de haberse celebrado la reunión que le dio origen, en el Palacio Egmont-Arenberg en Bruselas, Bélgica.) es una red mundial de Unidades de Inteligencia Financiera, con un desempeño importante en materia de prevención. Fue creado en 1995 y está compuesto por los Jefes de las UIFs de los estados miembro. La Unidad de Información Financiera argentina, forma parte del GE desde julio de 2003, donde fue admitido en el Plenario del Grupo celebrado en Sydney, Australia. Actualmente el GE cuenta con 146 UIFs miembro. Recientemente, en la reunión de Jefes de UIF celebrada en Alemania, el 29 de enero de 2015, la UIF Argentina fue elegida para ser la "Representante Regional de las UIFs Hispano-hablantes de las Américas" del Grupo por un período de dos años y medio. Su función será de portavoz de los miembros hispanohablantes del Grupo Regional de las Américas representando los intereses de la región ante el Comité de Egmont, en sus debates y decisiones. Con relación a los objetivos del Grupo, estos se encuentran establecidos en su Carta Constitutiva, y son variados. Entre ellos mejorar la comunicación mutua, fomentar la creación de estas Unidades, promover la autonomía operativa y aumentar la eficacia de su trabajo, ofrecer formación y favorecer a una mejor coordinación. Sin embargo, el principal objetivo es el de intercambio de información. Ésta “se transmite de UIF a UIF sobre la base de la reciprocidad y confianza mutua, incluyendo el intercambio espontáneo y sin que se vea afectado por el tipo institucional de UIFs involucradas (administrativa, policial, etc.), sin perjuicio del ordenamiento jurídico interno del país. El intercambio es directo y sin intermediarios, lo más rápido posible, y con especial atención a las urgencias que puedan existir o que se hayan manifestado. Los requerimientos deben ser precisos, deben contestarse aun en caso negativo y deben conformar una base que pueda rastrearse”.¹¹ Uno de sus mayores logros ha sido la implementación de una red de intercambio segura llamada Egmont Secure Web (ESW), y a nivel nacional, la Unidad de Inteligencia Financiera ha regulado el tratamiento de la información que proviene de otra UIF mediante la Resolución UIF N° 194/201. Dicha resolución, sancionada el 11/11/2010, establece en su artículo primero, como principio general en el tratamiento de la información, que ésta “podrá ser utilizada sólo para los fines o propósitos para los que fue remitida”. Asimismo, “transmitirá la información recibida de otra UIF extranjera a ningún tercero, sin el previo consentimiento de la Unidad que proveyó la información” y que “la información proveniente de otra UIF será tratada y protegida con el mismo secreto y confidencialidad con que se trata y protege a la información proveniente de fuentes nacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 25.246”.

¹¹ FERNANDEZ, Tadeo Leandro, El Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera y la UIF-Argentina”, *ElDial DC19A8*, publicado el 13/11/12

24. En 1988 la ONU aprobó una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas; en 2000 aprobó una Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional. El G7 en Julio de 1989 estableció el hoy famoso GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional: en Abril de 1990 sacó sus 40 recomendaciones, luego actualizadas en 1996 y 2003. En 2001 –Torres mediante– empezaron las preocupaciones por el financiamiento del Terrorismo.

En nuestro país: Antes de Junio de 2011 y después de Junio de 2011. El autolavado y el reemplazo del término delito por “ilícito penal”.

25. Antes de Junio de 2011, el Artículo 278 del Código Penal (según Ley 25.246) decía: (Transcripción de la norma con destacados míos):

26.

“1) a) Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí;”

27. Ahora: (Transcripción de la norma con destacados míos):

TITULO XIII

DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y FINANCIERO

ARTICULO 303. – ...

1) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

2) La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos:

a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial.

3) El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

4) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

5) Las disposiciones de este artículo regirán aún cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.

ARTICULO 304. – Cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:

1. Multa de dos (2) a diez (10) veces el valor de los bienes objeto del delito.
2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años.
3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años.
4. Cancelación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.
5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere.
6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.

Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 2 y el inciso 4.

ARTICULO 305. – El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos previstos en los artículos precedentes.

En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

Los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado. Sólo para cumplir con esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico.

Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario.

28. ¿Y por qué se habla también de Financiación del Terrorismo? “En el mismo lodo, todos manoseados” (Discépolo en su tango Cambalache). Las tiernas Iglesias Católicas financiando al Ejército Republicano Irlandés y otros cuentos no islámicos.

SEGUIMOS EN EL CODIGO PENAL**ARTICULO 306.–**

1. Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que directa o indirectamente recolectare o proveyere bienes o dinero, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte:

a) Para financiar la comisión de un delito con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;

b) Por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;

ARTICULO 41 quinquies¹² *Cuando alguno de los delitos previstos en este Código hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, la escala se incrementará en el doble del mínimo y el máximo.*

Las agravantes previstas en este artículo no se aplicarán cuando el o los hechos de que se traten tuvieren lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales o de cualquier otro derecho constitucional.

c) Por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies.

2. Las penas establecidas se aplicarán independientemente del acaecimiento del delito al que se destinara el financiamiento y, si éste se cometiere, aún si los bienes o el dinero no fueran utilizados para su comisión.

3. Si la escala penal prevista para el delito que se financia o pretende financiar fuera menor que la establecida en este artículo, se aplicará al caso la escala penal del delito que se trate.

4. Las disposiciones de este artículo regirán aún cuando el ilícito penal que se pretende financiar tuviere lugar fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, o cuando en el caso del inciso b) y c) la organización o el individuo se encontraren fuera del territorio nacional, en tanto el hecho también hubiera estado sancionado con pena en la jurisdicción competente para su juzgamiento.

**Casos de fraude financiero: No todo es lavado. Madoff:
ya recuperaron el 60%**

29. No ayuda mucho la prensa que tiende a calificar todo aquello que no entiende como lavado de dinero.

30. Madoff: un ejemplo. Se recuperaron (dato de fines de 2014) 10.000 millones, eso es el 60% del capital.¹³

¹² **bis**, “dos veces”; **Ter** significa ‘tres veces’. Estos dos adverbios numerales son relativamente habituales y forman parte de nuestro vocabulario jurídico pero, ¿qué sucede a partir de la cuarta vez? **Quáter** significa ‘cuatro veces’ y **quinquies**, ‘cinco veces’; a partir de aquí, los ejemplos ya son más escasos: **sexies**, **septies**, **octies**, **nonies**, **decies**, **undecies**, **duodecies**, **terdecies**, **quaterdecies**, etc.

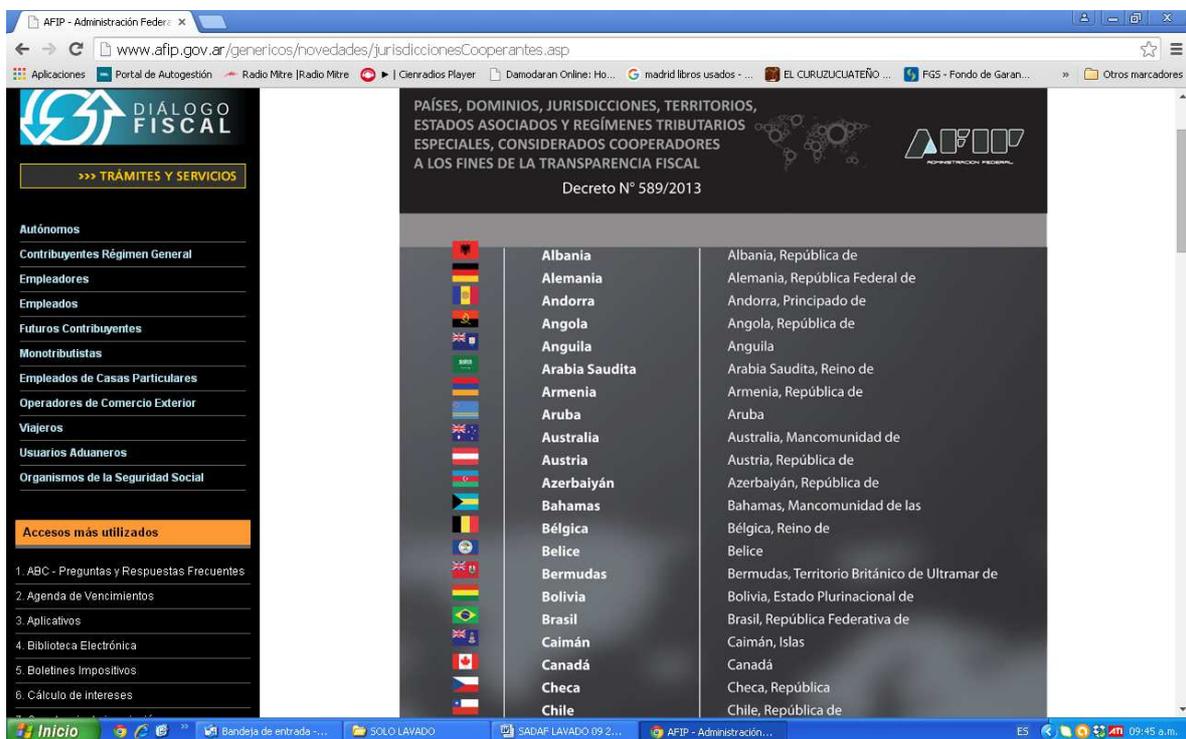
¹³ http://economia.elpais.com/economia/2014/11/21/actualidad/1416575056_986247.html

31. Un fraude santafesino: el caso Rossini.

Paraísos Fiscales, caso Argentino. ¿Las Fondos Buitres estén en una jurisdicción que carece de transparencia Fiscal. Los mercados, la policía, y el fraude.

32. En mi visión liberal resulta muy importante que las reglas de juego sean claras, transparentes y conocidas por todos y que a los mercados llegue el dinero decente, sin ventajas.

33. Islas Caimán es una jurisdicción transparente. Sí señor “Islas Caimanes”¹⁴ son transparentes; así lo dice AFIP, nada menos. Andorra y el Banco Privado de Andorra: pedido de Absolución a la autoridad estadounidense (FINCEN) de sus accionistas.



Comentario Mínimo sobre las Resoluciones sectoriales de la UIF. mi crítica a la técnica dispositiva de las regulaciones.

34. La UIF ha llenado el país de Resoluciones. Su técnica ha preferido sacarlas por Sector, con los cual las resoluciones se repiten innecesariamente. Creo que debería integrarlas en una con una parte general y luego específicas por sector, ello facilitaría su lectura, mejoraría su integralidad y facilitaría incluso modificarlas. De todas formas respetan claramente el eje común marcado por el GAFI.

¹⁴ Recuerdo el día de una conferencia de Prensa en 2013 cuando quedó de manifiesto el desacuerdo con los Fondos en el Juicio que lleva nuestro país en New York así las citó el Ministro en la declaración periodística transmitida por televisión.

Tópicos: La discusión jurídica: non bis in idem. Blanqueo en España. A la Infanta le conviene la evasión tributaria y no el blanqueo. ¿Y en EEUU? ¿Y nosotros?

35. La hija del ex Rey don Juan Carlos, anda en unos problemitas con unas empresas que han cometido algunas irregularidades, a esta altura plenamente demostradas. Recientemente se le levantó la acusación por lavado y se le mantuvo la de evasión. Es claro que es preferible un delito que dos, pero además que sea el que –de haber blanqueo o lavado– sería el precedente.

36. En EEUU existe un plan que lleva adelante la IRS EL “PROGRAMA DE DIVULGACIÓN VOLUNTARIA DE CUENTAS EXTRANJERAS” (OVDP, POR SUS SIGLAS EN INGLÉS). El Fisco promueve que regularicen (en definitiva criticamos aquí nuestro blanqueo y parece que allá hacen lo mismo). Por las explicaciones que pude obtener se exige una regularización fiscal amigable pero no exenta de recargos, pero el IRS debe analizar cuidadosamente si el tema es fiscal o puede haber dinero de crímenes no fiscales. También allí hay alguna puja de intereses entre el Fisco y quienes combaten el lavado.

El tema de que se lava: ¿la parte de impuesto? ¿el todo? ¿Qué debe hacer AFIP si detecta lavado?

37. Un profesor español me dejó este tema en la cabeza. El delito tributario es la cuota no ingresada al Fisco y sustraída en manos del evasor, quien puede –o no lavarla–. Si lava \$ 100 y la tasa de impuesto a las ganancias es 35%, quiere decir que está lavando \$ 35. En realidad el ocultó toda la base imponible para apropiarse de \$ 35. Me inclino a pensar que el esta lavando \$ 100 y que ello le puede provocar que lo juzguen por el delito precedente, esta vez sí por \$ 35. Es para pensar.

El auditor y las Resoluciones UIF y FAPCE. El auditor y el vínculo con el cliente. Reportar sin informar. Algunos apuntes personales. El control de legalidad del Síndico ¿ya comprendía las normas de lavado?. ¿Qué hay de nuevo?

38. Creo que hay mucho menos de nuevo de lo que parece, solo que se ha agudizado el temor de que a estos temas SI le den importancia. Ciertamente es que tendremos que controlar que las normas de lavado –como toda norma legal– se aplique y evaluar tal situación en cuanto eventuales contingencias en la empresa. El Síndico controlador de la legalidad, deberá darse cuenta que las normas novedosas sobre el tema están en la legalidad. Además mientras estábamos con los perros atados, se modificó el Código Procesal Penal que en su Art. 204 nos dice (algo que antes no decía)_

ARTÍCULO 204.– Obligación de denunciar. Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:

- a. los magistrados y demás funcionarios públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones;*
- b. los médicos, farmacéuticos o enfermeros, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio, salvo que el caso se encuentre bajo el amparo del secreto profesional;*
- c. los escribanos y contadores en los casos de fraude, evasión impositiva, lavado de activos, trata y explotación de personas;*

d. las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por algún acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de ésta o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan del hecho por el ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente pudiera acarrear la persecución penal propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional.

Contadores; oficiales de cumplimiento. Las responsabilidades. Manuales.

39. Breve comentario. La enorme responsabilidad del Oficial de Cumplimiento. Respecto de los manuales que exige tener la UIF, he notado que no son difíciles de redactar, pero hay algo muy interesante: si se establecen exigencias propias hay cumplirlas a rajatabla, es preferible ser observado por un manual insuficiente que por un manual incumplido.

Conclusiones

- ✓ En la tarea de los auditores: adquiere mucha importancia el tema de los flujos e incluso de lo que pasa dentro de los flujos, y no solo hablando de bancos.
- ✓ En la tarea del experto impositivo, la novedad (ya no tanto fue hace 4 años) es el llamado autolavado. Queda todo un camino nada claro –que nunca estuvo claro– entre el delito de evasión y las diferencias de impuestos por cuestiones de interpretación; a partir de allí las posibilidades de lavado también se asientan sobre terreno cenagoso.
- ✓ En la tarea de los administradores financieros, todo el cúmulo de responsabilidades administrativas por el tema y con la UIF; se suma a las ya existentes:
 - posibilidad de ser deudores solidarios en impuestos;
 - Responsabilidades vinculadas a aspectos laborales.
 - responsabilidades penales por interpretaciones tributarias, que comprenden desde hace un tiempo incluso los tributos provinciales y municipales.
 - Responsabilidades ante socios o terceros de la empresa.
- ✓ En la tarea de los administradores estatales; jueces; secretarios; organismos de registración de entes; un especial cuidado pues pueden ser imputados personalmente. Una determinación fiscal indebida puede generar el blanqueo de fondos ilícitos y se han agregado al punto organismos de recaudación provincial y municipal.
- ✓ El fenómeno internacional es digno de verse: el Banco de Privado de Andorra fue cerrado por un informe de la FINCEN; los accionistas litigan en la FINCEN y en las jurisdicciones de Andorra y España donde tienen filiales involucradas. Deben coexistir regímenes jurídicos muy diferentes.
- ✓ es un fenómeno interdisciplinario donde deben coexistir profesionales que estudiaron derecho por su aversión a los cálculos y profesionales concedores de la economía y del cálculo, que no conocen el derecho.

- ✓ Les Recomiendo a mis amigos contadores preocupados que guarden una copia de esto: podrán decirle al juez que los impute que en nuestro país ni el Banco de la Nación Argentina sabe bien lo que es lavado de dinero.

The screenshot shows the website of Banco Nación Argentina, specifically the page for 'Prevención de Lavado de Activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas'. The page features a blue header with the bank's logo and navigation tabs for 'Personas', 'Empresas', and 'Institucional'. A search bar is located on the right. On the left, there is a sidebar with 'Información Pública' and 'HOME BANKING' sections. The main content area includes a title, a paragraph explaining the bank's commitment to anti-money laundering, and three expandable sections: 'Concepto de lavado de activos de origen ilícito', 'Concepto de prevención de financiamiento del terrorismo', and 'Principio básico'. The Windows taskbar at the bottom shows the system tray with the time 10:40 a.m. and the language set to ES.

- ✓ Es un tema que apenas he repasado en estas notas y breve exposición a mis amigos profesores de administración financiera.